



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento: 2022-00040**

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP**

**Demandada: María Viera de Vivas**

**Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

---

*Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho observa:*

*Si bien, mediante auto de 2 de marzo de 2023 se procedió a la admisión del medio de control y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de demanda a la demandada, se observa dentro de las pretensiones y hechos del libelo demandatorio lo siguiente:*

*El apoderado de la parte demandante indica que la señora Vieira nació en el año 1922, y que le fue reconocida pensión de jubilación por parte de su defendida por intermedio de la Resolución 005278 de 4 de agosto de 1992 (acto demandado), previo al reconocimiento pensional de la extinta CAJANAL, el antiguo Instituto de Seguro Social – ISS, había reconocido pensión de vejez a la demandada por intermedio de la Resolución N. 2575 de 26 de noviembre de 1987, efectiva a partir del 4 de diciembre de 1984, en la cual se le tuvieron en cuenta los tiempos de cotización por haber laborado en el SENA, periodos que también fueron tenidos en cuenta por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para la obtención de la pensión por dicha entidad, existiendo así una incompatibilidad de periodos de cotizaciones y de pensiones.*

*Por lo que solicita como pretensiones declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5278 de 4 de agosto de 1992, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, y que le reconoció pensión de jubilación a la señora Vieira.*

*Sin embargo, dentro de las actuaciones procesales no se vinculó al presente medio de control a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad que también le reconoció pensión a la demandante, pudiendo llegar a tener interés en el*

resultado del presente medio control, y con la finalidad de garantizarle el derecho fundamental al debido proceso y legítima defensa.

Por lo anterior, es menester vincular al presente medio de control a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por tal motivo, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones y solicite pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

La parte vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término de traslado, por secretaría efectúen las gestiones legales pertinentes para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia

### **RESUELVE**

**Primero:** **VINCULAR** al presente medio de control a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** **cancélese** la audiencia programada para el día 18 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m. por lo antes expuesto.

**Tercero:** **Cumplido** el término otorgado, por secretaría **ingrésese** de inmediato el proceso al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

A.G

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad74cde5880bdf4b6d285f6c819cbd0565dfb2d052998a6d25bef1990e440263**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00069

**Demandante:** Alma Mary Valoyes Hurtado

**Demandado:** Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Hacienda

---

El Despacho examina la demanda de la referencia y al respecto observa lo siguiente:

Encontrándose el expediente al despacho se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

“(..)

**Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazó de la demanda haciendo un estudio minucioso de esta.

### I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 09 de diciembre de 2022 el Despacho rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Alma Mary Valoyes Hurtado en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.<sup>1</sup>

Estando dentro del término el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de rechazó de la demanda.<sup>2</sup>

Expone el apoderado que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 27 de enero de 2022, la cual, fue aplazada por solicitud de la parte convocada, debido a que el comité de conciliación de la entidad se reuniría para enviar propuesta conciliatoria con posterioridad a la fecha de la audiencia, siendo suspendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 y continuada el 10 de marzo de 2022.

---

<sup>1</sup> Documento 25 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 27 ibidem

Seguidamente, en auto del 11 de mayo del mismo año, este operador judicial, ordenó no reponer el auto del 09 de diciembre de 2023 y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante <sup>3</sup>

Por lo cual, una vez verificado lo expuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa se tendrá en cuenta que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 10 de marzo de 2022, por lo cual, se tomará esa fecha para la contabilización de los términos de caducidad.

Por lo anterior, resulta necesario **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad y el auto del 11 de mayo de 2023 donde se ordenó no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, el despacho estudiara nuevamente la demanda para su admisión.

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Alma Mary Valoyes Hurtado en contra de Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Hacienda y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 05 a 10 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado en el documento 01 página 33 a 39 del expediente administrativo

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Alma Mary Valoyes Hurtado en contra de Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Hacienda, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

---

<sup>3</sup> Documento 31 ibidem

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Alcaldesa mayor de Bogotá** y al **Secretario Distrital de Hacienda**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Jonathan Iván Martínez Cortés como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Alma Mary Valoyes Hurtado, conforme al poder allegado (documento 01 pagina 14 a 15 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3894e1a5fedd31ea03f2acd12d78b7ca0674c18abf119fdbdef5367878f9a83f**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Expediente: 2022-00144

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Se deberá indicar un concepto de violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

2.- No se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demanda en la forma prevista en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

3.- Se deberá aportar nuevamente el acta de la junta medico laboral No. 207026, teniendo en cuenta, que la portada con la demanda no es totalmente legible.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Juan Carlos Gómez Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Clara Patricia Rico López, como apoderada del señor Juan Carlos Gómez Ramírez, conforme a poder otorgado<sup>1</sup>

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

Giovanni Humberto Legro Machado

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Documento 01 pagina 85 a 86

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e286a5bb6f361afd411cd4622bcebd4f816fc3768cbca33beb6f0ac0c9f04577**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00242**

**Demandante: Julie Katherine Torres Castro**

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Norte E.S.E.**

---

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Que en audiencia de inicial 27 de marzo 2023 se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que allegara los documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial, que la entidad demandada allegó la documental de manera incompleta, por tal razón, se dispone a requerir nuevamente al director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- Allegarlos los contratos No. 174-2016, 3970- 2016 y 237-2019.

**So pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código general del proceso, esto es una sanción de 10 s.m.l.m.v. a la all doctor Carlos Fernando Rey Riveros en calidad de director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

Ahora bien, respecto a la renuncia del poder presentada por la doctora Claudia Viviana Vanegas Beltrán, este despacho judicial no acepta la misma, teniendo en cuenta, que dentro del plenario no se evidencia constancia de recibido de comunicación a la entidad demanda, por lo anterior, se requiere a la doctora para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue constancia de recibido de la renuncia del poder a la entidad accionada.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72763050052d52014d5bdb38b35014e4b10cb4bb30bbb99135966bd5e6877f90**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00248**

**Demandante: Eva del Pilar Sánchez Méndez**

**Demandada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Fomag, Fiduciaria la Fiduprevisora S.A y Bogotá  
D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Mediante memorial del 03 de agosto del 2023, la apoderada de la señora Eva del Pilar Sánchez Méndez<sup>1</sup> interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 24 de julio de la presente anualidad<sup>2</sup> notificada a las partes por procesales en estrados.*

*Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En mérito de lo expuesto se,*

**RESUELVE**

**Primero:** *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de julio de 2023.*

**Segundo:** *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Documento 84 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 78 ibidem

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c648882eb591a0fa449d2629445b112361f9cf827aea64f6f9443d24a3bd8983**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00255.**

**Demandante: Ana Isabel Guzmán**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Previsora S.A  
y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de  
Educación de Bogotá**

\*\*\*\*\*

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Se evidencia que mediante providencia 18 de mayo de los corrientes se ordenó requerir al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara documentos necesarios para el estudio de fondo la excepción de prescripción extintiva presentada por el apoderado del FOMAG.*

*Evidencia este operador judicial que la entidad demandada no allegado la documentaria requerida, por lo anterior, por Secretaría líbrese oficio para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se allegue los siguientes documentos:*

- Resolución No. 5177 del 25 de mayo de 2018 suscrita por la Directora de Talento Humano de la Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá*
- Constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 5177 del 25 de mayo de 2018*
- Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 5177 del 25 de mayo de 2018, con sello de radicación en la que se evidencia la fecha del mismo*
- Constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 9406 del 30 de septiembre de 2019.*

**En caso de no aportar lo solicitado, el director Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

*Por otra parte, por Secretaría compartir el link de acceso al expediente digital a los apoderados de las partes.*

*Finalmente, se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
*Juez*

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6efda0030d2e023323dadb21ffb8712cf476ab84e19eda393252f7f01a1e29**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2023-00024

**Demandante:** Fabián Ricardo González Roa

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Migración  
Colombia

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:*

1.- *La apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, contesto la demanda en tiempo y propuso las excepciones de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos”<sup>1</sup>*

2.- *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada<sup>2</sup>*

3.- *Una vez realizado el traslado de las excepciones, el apoderado del demandante no se pronunció de las mismas.*

**4.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

*En principio, la apoderada de la entidad accionada propuso la excepción de “ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos”, indicando que se ha reconocido, y pagado al demandante las asignaciones básicas mensuales según el nivel y grado que ocupa el*

---

<sup>1</sup> Documento 08 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 22 ibidem

mismo dentro de la planta de personal, teniendo en cuenta las disposiciones legales del Decreto 473 de 2022.

Manifiesta que le corresponde a la UAE Migración Colombia cancelar las asignaciones básicas mensuales de las escalas salariales indicadas de acuerdo con los empleos que ocupa o ha ocupado el demandante como funcionario de la entidad y, es sobre el empleo ocupado donde surge la obligación de pagar y recaen los efectos fiscales y no sobre el empleo en el cual, el demandante no ha sido nombrado ni tomado posesión

Finalmente indica, que los actos administrativos expedidos por la entidad se encuentran acordes con las disposiciones constitucionales como el artículo 122 y legales tales como la Ley 4ª de 1992, Decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes y en tal sentido en la expedición de los mismo no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad.

Ahora bien, frente a la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, indica que la litis se encuentra porque la parte actora considera que la entidad debe reconocer, aplicar y, pagar la diferencia salarial respecto del empleo oficial de migración código 3010 grado 11, del cual es titular, frente al empleo oficial de migración código 3010 grado 18, pues desde su perspectiva personal ha desempeñado las funciones de manera idéntica a las establecidas para el empleo oficial de migración código 3010 grado 18

Manifiesta que el demandante no es titular de derechos ciertos e indiscutibles descritos en libelo de la demanda, por lo tanto, la ley tampoco le ha otorgado un carácter imprescriptible e irrenunciable, entonces es su deber agotar conciliación extrajudicial

Argumenta que el Artículo 161 del C.P.A.C.A., establece que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho

Sostiene que se configura una inepta la demanda, por falta de requisitos formales para el caso sub examine por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme los artículos 161 numeral 1 y Art 138 del C.P.A.C.A. relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **5.- Consideraciones del despacho**

### **5.1 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Para resolver la excepción planteada, y una vez revisados los planteamientos presentados por la entidad demanda, se hace referencia al tema de la ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con los requisitos formales para demandar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que no se observa dentro del plenario acta y/o citación para comparecer a la audiencia de conciliación prejudicial.

Sin embargo, respecto al agotamiento del requisito conciliación prejudicial, es necesario acotar que la misma es facultativa en este tipo de procesos, según los presupuestos señalados en el inciso segundo, numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto quiere decir, no es un requisito de procedibilidad obligatorio para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

También, la entidad sugiere que se configura la excepción de “ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos”, este despacho judicial observa que luego de la verificación del expediente digital, se evidencia que al momento de la presentación de la demanda, se tiene que la nulidad que se pretende, hace referencia a un acto administrativo expreso, mediante el cual, se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, el cual negó lo pretendido respecto a reconocer, aplicar y pagar la diferencia salarial en el cargo de técnico Oficial de Migración Código 3010 grado 11 respecto de empleo Oficial de Migración Código 3010 Grado 18, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

(...)

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Énfasis del Despacho).

(...)”

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará NO probadas las excepciones de “ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” invocadas por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**Segundo:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 28 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.

**Tercero:** Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas serán resueltas en sentencia.

**Cuarto:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Myriam Buitrago Espitia, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, conforme a poder otorgado<sup>3</sup>

**Quinto:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Documento 09 del expediente

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c697d95f96bf4ad7579966e67531a424c5df80af9fcec64a0e7ec881fb831**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

**Expediente: 2023-00048**

**Demandante: María del Pilar Quevedo Rojas**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – FOMAG**

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previa propuesta por el Departamento de Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:*

*1.- La apoderada del Departamento de Cundinamarca, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Cundinamarca - Departamento de Cundinamarca.”<sup>1</sup>*

*2.-Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó contestación fuera del término legal.<sup>2</sup>*

*3.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas<sup>3</sup>*

*4.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la apoderada de la demandante no se pronunció de las mismas.*

**5.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

---

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 16 ibidem

<sup>3</sup> Documento 20 ibidem

*En principio, la apoderada del Departamento de Cundinamarca propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de la secretaría de Educación de Cundinamarca - Departamento de Cundinamarca” indicando que dicha entidad no tiene la capacidad legal de responder por las pretensiones de la demandante, pues, la única llamada a responder frente a una eventual condena es la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Manifiesta que el Fomag tiene una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable, estadística y cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, mientras tanto, la Secretaría de Educación de Cundinamarca –Departamento de Cundinamarca sólo actúa en el trámite y expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes por delegación legal.*

*Finalmente argumenta que el pago de las prestaciones sociales de los docentes le corresponde directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que es la entidad que legalmente y por estricta competencia, debe cancelar esta prestación.*

## **6.- Consideraciones del despacho**

### **7.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

*Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.*

*La falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.<sup>4</sup>*

*Es decir, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para*

---

<sup>4</sup> GOZAIÑI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ella.

En consecuencia, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad de la Resolución No.001705 del 07 de marzo de 2022 expedida por la Dra. LISBETH MARCELA SAENZ MUÑOZ, frente a la petición presentada el día 09 de noviembre de 2021 radicado No. CUN2021ER036949, que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

2. Declarar que mi representada, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día 18 DE ABRIL DE 2021, momento en que tenía consolidado los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

(…)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo contenido en la Resolución No.001705 del 07 de marzo de 2022, a través de la cual, la Secretaria de Educación de Cundinamarca, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.

De esta manera y teniendo en cuenta Decreto 1075 del 2015 modificado con el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se confiere en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio.

Por consiguiente, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa

dada a las entidades territoriales radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera, la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder de las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos, en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales que, para el caso concreto, el acto acusado es proferido por la Secretaria de Educación en nombre y representación del FOMAG.

Así las cosas, se declara probada la excepción de “falta de legitimación de la causa por pasiva” por parte del Departamento de Cundinamarca, por lo anterior, este operador judicial, desvincula del presente proceso a dicha entidad y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar probada las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada el Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas.

**Segundo:** Se desvincula del presente proceso al Departamento de Cundinamarca y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

**Tercero:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 29 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.

**Cuarto:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los

*finas conferidos del poder otorgado por el Doctor Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder<sup>5</sup>*

**Quinto:** *Se reconoce personería adjetiva a la abogada a Francia Marcela Perilla Ramos, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la doctora María Stella González Cubillos, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado<sup>6</sup>*

**Sexto:** *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.*

**Séptimo:** *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbd6c82b05c515eacc1f8e5dc8608ba0072df93a0c91cc49f9bb6e235b65118**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Documento 18 del expediente digital

<sup>6</sup> Documento 22 del expediente digital



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2023-0073

**Demandante:** Dora Lucía Cabra Sarmiento

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A  
y Bogotá D.C - Secretaría de Educación

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por Bogotá D.C - Secretaría de Educación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó contestación fuera del término legal.<sup>1</sup>

2.- Por su parte, la Secretaría de Educación Distrital contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”<sup>2</sup>.

3.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.<sup>3</sup>

4.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció de las excepciones presentadas.

### **5.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

En principio, el apoderado argumentó la excepción presentada en la contestación indicando que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni

---

<sup>1</sup> Documento 27 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 24 ibidem

<sup>3</sup> Documento 31 ibidem

determina a quien se le debe reconocer la cesantías parciales o definitivas, es la Fiduciaria la Previsora S.A

*Manifiesta que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio y, no puede entrar a variar los factores , como tampoco conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, teniendo en cuenta que los dineros no le pertenecen, por lo cual, es la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

## **6.- Consideraciones del despacho**

### **6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

*Para resolver la excepción planteada por la entidad accionada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.*

*En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

<sup>5</sup> GOZAIÑI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

*De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>6</sup>*

*La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó un acto administrativo.*

*Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:*

*"(...)*

*Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 6 de noviembre de 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 5 de agosto de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

*Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

*"(...)*

*Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 6 de noviembre de 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 5 de agosto de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora*

*De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y*

---

<sup>6</sup> XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto ficto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por Bogotá D.C - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

**Segundo:** Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.

**Tercero:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 29 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.

**Cuarto:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de tres días (03) a partir de la notificación del presente auto, aporte el extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Quinto:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.<sup>7</sup>

**Sexto:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Sergio David piernagorda Osorio como apoderado de la Bogotá D.C - Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio

---

<sup>7</sup> Documento 29 del expediente digital

*Chaustre Hernández, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado<sup>8</sup>*

**Séptimo:** *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834fe82bf805e577acfa43ee1a91c0407c52028762a6437b0fb0cd368d47e5f2**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>8</sup> Documento 23 del expediente digital



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2023-00253

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Isabel del Carmen Rico Alonso en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados de la siguiente manera:

- Oficio No. 20233100007911 del 27 de febrero de 2023<sup>1</sup>
- Acto Administrativo Resolución No. 2-0586 del 17 de abril de 2023<sup>2</sup>

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada señora Isabel del Carmen Rico Alonso en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Documento 01 páginas 22 a 24 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 01 páginas 34 a 37 ibidem

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00253**

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Isabel del Carmen Rico Alonso, conforme al poder allegado<sup>3</sup>.

7.- Se **REQUIERE** al doctor Forero Quintero para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto, allegue certificación del último lugar geográfico donde presto los servicios la demandante.

8.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

---

<sup>3</sup> Documento 01 páginas 03 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056c83d4ca192c2df41a6db4491b9c90188b76df30cd12d85f010a1822cf23b8**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2023-00321

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Natalia Cristina Henao Triana en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 12 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegada (documento 09 página 02 a 07 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Natalia Cristina Henao Triana en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá  
Expediente 2023-00321**

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, **Alcaldesa mayor de Bogotá D.C-** y a la **Secretaria de Integración Social**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Natalia Cristina Henao Triana<sup>1</sup>

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

---

<sup>1</sup> Documento 01 paginas 16 a 17 del expediente digital

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1141864ffd49ca7a4a6c97157f54b9ca32e847f96bd166b06d5c7e09f9b96b**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo: 2021-00354**

**Demandante: Bernabé Velasco Velasco**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de La  
Protección Social - UGPP**

---

*Obedézcase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda – subsección B), que, en providencia de 25 de julio de 2023, revocó el auto proferido el día 3 de marzo de 2022, dictado por este juzgado, que negó el mandamiento de pago, para analizar nuevamente la viabilidad de librar mandamiento de pago, lo cual se cumplirá de la siguiente manera:*

*Que, mediante la acción ejecutiva la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia de 2 de octubre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, en providencia del 13 de julio de 2017 que dispuso la reliquidación de la pensión de vejez.*

*En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 24 de julio de 2017, y la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2021, por tanto, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.*

*Ahora bien, solicita el accionante en relación con el mandamiento de pago:*

“(...)

1. Por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5'069.543,58) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la diferencia, mediante sentencia del 02 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado once administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, en la parte considerativa dispuso que: (...) deberá ordenarse que de la nueva liquidación que se disponga, se efectúe el descuento del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello (...), confirmada por fallo del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, sección segunda-subsección “B”, de fecha 13 de julio de 2017.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5% de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 08 de abril de 1969 y 30 de noviembre de 1991.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 13 de julio de 2017. Causados desde el día siguientes del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.

4. Se condene en costas a la parte demandada”.

Aduce el ejecutante que, no observa que se haya ordenado hacer descuentos de toda la vida laboral, “pues, ni al él cómo el juzgado, ni mucho menos a la entidad demandada les consta, ni efectivamente estas actividades administrativas de orden contable se hicieron o no dentro de la vida laboral de mi asistido; mucho menos se observa en el plenario los documentos probatorios que deberían ser las planillas expedidas por los respectivos pegaderos para con ello probar tal hecho (...)”.

Al examinar el expediente, se advierte que la UGPP, profirió la Resolución RDP 043353 de 20 de noviembre de 2017, en cumplimiento del fallo base de título ejecutivo, y reliquida la pensión de jubilación del actor; sin embargo, ordena en el numeral octavo del citado acto, “[d]escontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) VELASCO VELASCO BERNABE, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE pesos (\$4,667,669.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente (...)”.

De lo expuesto se evidencia, que el actor inicia el medio de control debido a que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia título ejecutivo, porque descuenta valores que a su juicio no fueron ordenados en la primigenia sentencia de nulidad; razón por la cual, será este mecanismo judicial el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de continuar adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, a favor del señor Bernabé Velasco Velasco, por lo siguiente:

a) Por las sumas que resulten de liquidar las acreencias laborales y prestacionales en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, calculadas en la suma de cinco millones sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$5.069.4544) m/cte, por la diferencia de las sumas descontadas por aportes sobre los factores salariales certificados que se ordenaron incluir en la sentencia del 2 de octubre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda - subsección B), de 13 de julio de 2017.

b) Por concepto de intereses causados por la diferencia de las referidas sumas, desde el día siguiente el pago del retroactivo hasta la fecha efectiva de pago, si hubiere lugar a ello.

**Segundo:** Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al

director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, o quien haga sus veces.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

**Quinto:** Los memoriales que se radiquen con destino a este proceso, deberán enviarse a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia ante esta jurisdicción, con indicación del despacho judicial, número de expediente y la respectiva parte.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d048e73c346333cd87ba67ecfba4a979baa0327f1ed84227e64a1642c4a23c9a**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

**Proceso Ejecutivo: 2022-00156**

**Demandante: Alba Victoria Rodríguez Suarez**

**Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio (Fomag)**

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, que ya obran las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se dispone:*

*Fijar fecha para realizar **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de carácter virtual**: el día miércoles 6 de diciembre de 2023 a las 09:00 a.m.*

*Por otro lado, observa el despacho que la abogada Yeimis Tuiran Flórez, presentó renuncia al poder otorgado por la entidad ejecutada, sin embargo, al revisar el expediente, no obra poder alguno que hubiera sido conferido a ella en el trámite que se viene adelantando. Quien funge como apoderada de dicho ente, es profesional del derecho Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, a quien le fue reconocida personería en audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2023.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

mics

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9930e73cd18238dcd603c2a20cc75b301be968035191106e539e37b4af643fe**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2020-00013

**Demandante:** *Eliana Aidet Sepulveda Calixto*

**Demandada:** *Subred Integrada de Servicios de Salud Sur  
E.S.E.*

---

*Revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia de pruebas del 11 de octubre de 2021 se ordenó requerir al apoderado de la entidad demandada a fin de que aportara la documental solicitada para continuar con el trámite procesal, por lo anterior y, una vez examinado el acervo probatorio este Despacho dispone:*

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha de **Audiencia de alegaciones y juzgamiento de carácter virtual** para el martes 05 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

*Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da125bc6e6ae89e93ae6569029d9e58d9188207e493c0483009d3669beec5b**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2020-00033**

**Demandante: Nory García Sánchez**

**Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.**

---

*Analiza el Despacho el memorial radicado el 27 de julio de 2023 por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E, mediante el cual, interpone recurso de apelación subsidio reposición (sic) en contra del auto 01 de junio de 2023 del cual se corre traslado el día 24 de julio de 2023.<sup>1</sup>*

*El recurrente argumenta en su escrito, lo siguiente:*

*“(...)*

*Con relación a la imposición de costas y particularmente respecto de las agencias en derecho, la sentencia de segunda instancia no estructura las circunstancias especiales por las cuales fija esta condena sino solo el hecho que se haya revocado la sentencia.*

*De igual manera se indica al despacho que en el curso del proceso no se evidencia conducta abusiva o temeraria por parte de la entidad ni comportamientos procesales que ameriten dicha condena, con lo cual debe revocarse la misma.*

*(...)”*

*Revisado el expediente se tiene que:*

*- El auto recurrido del 1° de junio de 2023, fue notificado a las partes procesales en el estado 019 del 02 de junio de la presente anualidad.<sup>2</sup>*

*- Que dicha providencia es de obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, que*

---

<sup>1</sup> Documento 428 del expediente

<sup>2</sup> Documento 422 del expediente

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2020-00033**

en sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2023, indicó en el numeral 8 denominado **costas procesales** lo siguiente:<sup>3</sup>

“(...)

**8. COSTAS PROCESALES**

*El art. 188 del CPACA señaló que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas. Ahora bien, como se anotó líneas arriba, de conformidad con el art. 361 del CGP estas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.*

*En el presente caso, se observa que teniendo en cuenta que será revocada la decisión de primera instancia y en su lugar, se accederá parcialmente las pretensiones de la de demanda, la parte entidad demandada debe ser condenada en costas para ambas instancias. Por lo tanto, se fija como en agencias en derecho de ambas instancias el valor de \$700.000, los cuales deberán ser liquidados por el juez de primera instancia.*

“(...)”

Por lo anterior, frente al recurso de apelación solo procede en contra de las providencias señaladas en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

“(...)

**ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
  - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
  - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
  - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
  - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
  
  - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
  - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
  - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*
- “(...)”

De lo cual, se puede evidenciar que no se encuentra el auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, por lo cual, es improcedente.

---

<sup>3</sup> Documento 383 del expediente

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2020-00033**

No obstante, el Despacho le aclara a la abogada de la entidad demandada que la condena fue impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición este operador judicial trae a colación el artículo 318 Procedencia y oportunidades del Código General del Proceso.

“(…)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá **interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Se evidencia que la apoderada el 27 de julio de la presente anualidad presentó de manera extemporánea el recurso de reposición, teniendo en cuenta que la misma contaba con tres (03) días para su presentación.

Por otra parte, la Secretaría del Despacho atendiendo a lo dispuesto en Sentencia de Segunda instancia Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda – Subsección “E”, en donde se ordenó condenar a la parte demandada por concepto de agencias en derecho, por la suma de \$ 700.000 m/cte, lo cual, se fijó por

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2020-00033**

el término de 03 días sin pronunciamiento de las partes, por lo anterior, este operador Judicial procederá con su aprobación.<sup>4</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E, en contra del auto del 01 de junio de 2023.

**Segundo:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto del 01 de junio de 2023, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

**Tercero:** Aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaría del Despacho por la suma de setecientos mil (\$700.000) m/cte.

**Cuarto:** Por secretaría archívese el expediente.

**Quinto:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

---

<sup>4</sup> Documento 426 del expediente

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6464f010ff47c99e2ac3ee831f0129c86aabbddc9c42321197fef78cb661225**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2020-00048**

**Demandante: Luz Andrea Murillo Mondragón**

**Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil,  
Universidad de Medellín y en calidad de litis  
consorte necesario el señor Néstor Iván Falla  
Aldana**

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:*

1. *La apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, contesto la demanda en tiempo y propuso las excepciones de “falta de integración del litisconsorte necesario y falta de legitimación material en la causa por pasiva de la CNSC frente a la indemnización de perjuicios por concepto de pago de salarios”<sup>1</sup>*

2. *Por su parte, la Universidad de Medellín allegó contestación de la demanda en tiempo y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”<sup>2</sup>*

3. *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en los folios 280 y 336 del expediente.*

4. *Una vez realizado el traslado de las excepciones, el apoderado del demandante no se pronunció de las mismas.*

**5.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

---

<sup>1</sup> Folios 104 a 114 del expediente

<sup>2</sup> Folio 119 a 122 ibidem

*En principio, la apoderada de Comisión Nacional del Servicio Civil propuso la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, no obstante, la excepción propuesta por la apoderada se resolvió en providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual, se ordenó la notificación de la demanda al señor Ivan Falla Aldana en calidad de litisconsorte necesario.<sup>3</sup>*

*Ahora bien, frente a la excepción previa de “falta de legitimación material en la causa por pasiva de la CNSC frente a la indemnización de perjuicios por concepto de pago de salarios”, indica que la Comisión Nacional del servicio Civil no está llamada a realizar el pago de salarios y emolumentos que se desprenden de las pretensiones, teniendo en cuenta, que los derechos de pago de salarios o las presuntas indemnizaciones de este, solo surge desde el momento que la persona es nombrada en periodo de prueba y posesionada.*

*Manifiesta que teniendo en cuenta, el listado de elegibles la actora mediante Resolución No. CNSC-20192120051805 del 22 mayo de 2019 no obtuvo una posición meritoria para ser nombrada y posesionada en la vacante.*

*Por su parte, la apoderada de la Universidad de Medellín presentó la siguiente excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva”*

*Manifiesta que la entidad fue contratada por la CNSC para desarrollar el proceso de selección, desde la etapa de verificación de requisitos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles esto con el fin, de proveer empleos vacantes.*

*Argumenta que la Universidad de Medellín no está en condiciones de pronunciarse sobre la validez de los actos administrativos, toda vez que el concurso de méritos ya ha agotado su etapa final, es decir, la publicación de las listas de elegibles.*

*Finalmente, indica que la institución no cuenta con la capacidad y competencia para expedir el acto administrativo que se demanda.*

## **6.- Consideraciones del despacho**

### **6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

*Para resolver la excepción planteada por las entidades accionadas, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva*

---

<sup>3</sup> Folio 282 del expediente

*para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.*

*En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.<sup>5</sup>*

*De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>6</sup>*

*La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó un acto administrativo.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

<sup>5</sup> GOZAIÑI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

<sup>6</sup> XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(...)

*PRIMERO. Declarar la nulidad del acto administrativo resolución No. CNSC- 20192120051805 del 22 de mayo de 2019, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 41932, denominado "PROFESIONAL ESPECIALIZADO", Código 28, Grado 16, del Sistema General de Carrera de Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, por falsa y errónea motivación teniendo en cuenta que las razones por las cuales se efectuó la asignación de puntaje a los cursos o formación académica de la demandante fueron falsas o equivocadas, ya que los mismos SI tienen relación de causalidad con el cargo para el cual concursó, como quedó expuesto en los hechos y omisiones de esta*

*SEGUNDO. Declarar la nulidad de todos los actos administrativos y actuaciones originarias o derivadas del acto administrativo cuya nulidad se persigue por este medio de control.*

“(...)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. CNSC-20192120051805 del 22 de mayo de 2019, por la cual, se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 41932; ahora bien, no quiere decir que a las entidades les asista legitimación material en el presente litigio y que sea en efecto responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

En consecuencia, las argumentaciones de las excepciones deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva; Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** *Declarar no probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de la CNSC frente a la indemnización de perjuicios por concepto de pago de salarios presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la Universidad de Medellín.*

**Segundo:** *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha*

para **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el miércoles 22 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.

**Tercero:** Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas serán resueltas en sentencia.

**Cuarto:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Lizeth Tatiana Calderon Parra, como apoderada del señor Néstor Iván Falla Aldana, conforme a poder otorgado<sup>7</sup>

**Quinto:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Mónica Alejandra Chavarría Rojas, como apoderada de la Universidad de Medellín, conforme a poder otorgado<sup>8</sup>

**Sexto:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a poder otorgado<sup>9</sup>

**Séptimo:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

---

<sup>7</sup> Folio 290 del expediente

<sup>8</sup> Folio 123 ibidem

<sup>9</sup> Folio 97 ibidem

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229ba66eabd72eb1e7f4f05e1eddbf5be34f4ea54beadd5038b60876a678909**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente:** 2020-00225

**Demandante:** Maris Stella Villalba García

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” que en providencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2023<sup>1</sup>, confirmó la sentencia de primera del 30 de junio de 2022<sup>2</sup>

Por último, en razón que se condenó en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, Por Secretaría liquídese las agencias en derecho por la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000 M/L).

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f7c93503d282b6ee3a1eeb9527944cb70596e0541332f1a918c5329e1366113

<sup>1</sup> Documento 77 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 67 ibidem

Documento generado en 12/10/2023 11:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **Expediente: 2021-00365**

Vistió el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal este despacho observa lo siguiente:

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 0690 del 30 de marzo de 2021, por la cual, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional de Colombia por llamamiento a calificar servicios a la Teniente Coronel Nilsa Patricia Espinosa Agudelo.

Sin embargo, en providencia del 12 de octubre de la presente anualidad se ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

“(..)

**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá  
Expediente 2021-00365**

*cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

*(...)"*

**RESUELVE**

**Primero: Correr traslado** de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual, es independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncie la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**Segundo:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68359f5a283424901250d135e286562982c3639cdd9baa8a7e49fe541ccfb1a1**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2021-00365**

**Demandante: Nilsa Patricia Espinosa Agudelo**

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía  
Nacional**

---

El Despacho examina la demanda de la referencia y al respecto observa lo siguiente:

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal, se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

“(..)

**Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

Por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 09 de junio de 2022 el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Nilsa Patricia Espinosa Agudelo en contra de la Nación –Policía Nacional<sup>1</sup> ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 06 de julio de 2022 a las partes procesales.<sup>2</sup>

Seguidamente, la apoderada de la Policía Nacional presentó contestación de la demanda en término<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Documento 25 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 29 ibidem

<sup>3</sup> Documento 30 ibidem

Por lo cual, la parte actora a través de escrito de fecha 25 de agosto de 2022, presentó reforma de la demanda, tendiente a modificar los hechos y pruebas documentales.<sup>4</sup>

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial admitió la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, y se ordenó correr traslado de esta a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la mitad del término inicial, atendiendo lo ordenado en el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C<sup>5</sup>.

No obstante, en providencia 29 de junio de 2023, el suscrito juez, entre otras decisiones, ordenó la vinculación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, siendo lo correcto vincular a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.<sup>6</sup>

## **II. COSIDRACIONES DEL DESPACHO**

La parte actora en el escrito de la demanda solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(...)

**PRIMERA:** Declárese la nulidad del Acta No. 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero del año 2021, expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que se tuvo en cuenta para la expedición de la Resolución No. 0690 de fecha 30 de marzo del año 2021, mediante la cual, fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, la señora Teniente Coronel NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.535 de Bogotá D.C.

**SEGUNDA:** Declárese la nulidad de la Resolución No. 0690 de fecha 30 de marzo del año 2021, suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional de la época DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional de Colombia por llamamiento a calificar servicios a la señora Teniente Coronel NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.535 de Bogotá D.C.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro inmediato de la señora oficial retirada Teniente Coronel NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.535 de Bogotá D.C., al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad.

**CUARTA:** Declárase que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la señora Teniente Coronel NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.535 de Bogotá D.C.

**QUINTA:** Se ordene el reconocimiento y pago de los sueldos, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos económicos dejados de percibir desde el día de la separación absoluta del servicio por el llamamiento a calificar servicios y hasta cuando sea efectivamente reintegrada, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar, al liquidar las sumas dinerarias en favor de la señora Teniente Coronel NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, ordénese que los valores sean ajustados y/o actualizados y se les apliquen el interés moratorio conforme a la tasa legal vigente.

**SEXTA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene reconocer en favor de la señora Teniente Coronel NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.535 de Bogotá D.C., el grado y la

<sup>4</sup> Documento 35 del expediente digital

<sup>5</sup> Documento 45 ibidem

<sup>6</sup> Documento 52 ibidem

*antigüedad conforme al escalafón de oficial que ostenten los compañeros de su curso y/o promoción al finalizar este trámite o aquel grado que ostenten una vez sea reintegrada, la antigüedad y el puesto que debe ocupar entre sus compañeros de curso y/o promoción.*

**SÉPTIMA:** *Que a las entidades demandadas se les obligue a dar cumplimiento a la sentencia y/o acuerdo de conciliación en los términos establecidos en el artículo 188, 189, 192, 193, 194 y 195 del CPACA.*

(...)"

Por otra parte, en la reforma demanda se modificó la pretensión primera y segunda quedando de la siguiente manera:

"(...)

**RETENSIÓN PRIMERA (unida con la pretensión SEGUNDA):** *Declárese la nulidad de la Resolución No. 0690 de fecha 30 de marzo del año 2021 suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional de la época DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional de Colombia por llamamiento a calificar servicios a la señora Teniente Coronel NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.535 de Bogotá D.C., previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional mediante Acta No. 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero del año 2021.*

(...)"

En efecto, se tiene, que la parte actora demandó el acto administrativo Resolución No. 0690 de fecha 30 de marzo del año 2021, mediante el cual, ordena el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios a la teniente coronel Nilsa Patricia Espinosa Agudelo.

En ese orden de ideas, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente:

"(...)

*"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"*

(...)"

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

"(...)

*La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirlos «en tantas relaciones aisladas como sujetos*

<sup>7</sup> Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

*activos o pasivos individualmente considerados existan» , porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, si no necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381) <sup>8</sup>*

*La Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.*

*En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.*

*Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, esta figura procesal también puede ser formulada como excepción previa tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 100 ibídem: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios o indebida representación del demandante o demandado", tal como sucede en el caso de marras.*

*Resulta importante destacar en este punto, que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.*

*Conforme a lo anterior considera el Despacho, que se hace necesaria la vinculación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional teniendo en cuenta, la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario, se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o*

---

<sup>8</sup> Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

*calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos.*

*Ahora bien, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada.*

*En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.*

### **RESUELVE**

**Primero:** *Dejar sin efectos el auto proferido el 29 de junio de 2023, por las razones antes expuestas.*

**Segundo:** *Vincular al proceso a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional.***

**Tercero:** *Por secretaría, notifíquese el auto que admite la demanda, la providencia de reforma y, de la misma manera la providencia de vinculación a la Nación Ministerio de Defensa Nacional para que ejerza su defensa como entidad demandada dentro del citado proceso.*

**Cuarto:** *La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

**Quinto:** *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

*Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4dee6b36b8e61a0e81c0a775fc745cd605646238627422b88a51e61211b983**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento: 2021-00367**

**Demandante: Fabian Angarita Pabón**

**Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, e  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -  
INPEC.**

**Vinculada: Universidad Libre de Colombia**

---

*Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho observa:*

*Si bien, mediante auto de 30 de septiembre de 2022 se procedió a la admisión del medio de control y se ordenó la vinculación al presente proceso al INPEC, se observa dentro de las pretensiones y hechos del libelo demandatorio lo siguiente:*

*El apoderado del demandante solicita se declaren nulos los actos administrativos proferidos dentro del proceso de selección de la convocatoria 1356 de 2019 – INPEC, toda vez que su defendido no fue admitido en la misma, así como la respuesta a la decisión de la reclamación N. 409942329 de 9 de agosto de 2021.*

*Solicitando como restablecimiento del derecho, reintegrar al señor Angarita Pabón al proceso de selección de la convocatoria 1356 de 2019 y se le otorgue la posibilidad de culminar la totalidad del proceso con el fin de ocupar al cargo seleccionado e inscrito en el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.*

*Ahora bien, del estudio de la documentación aportada con el medio de control y de la convocatoria 1356 de 2019, se observa que la misma fue desarrollada dentro del proceso de selección por la Universidad Libre de Colombia, dicha entidad, no fue vinculada al presente medio de control, pudiéndose llegar a ocasionar un perjuicio o vulneración a su derecho fundamental a la legítima defensa y debido proceso con el resultado de la sentencia dado el caso en que se llegare a acceder las pretensiones solicitadas.*

*Por lo anterior, es menester vincular al presente medio de control a la Universidad Libre de Colombia, por tal motivo, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., al rector de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad.*

*Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones y solicite pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).*

*La parte vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte*

demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

*Una vez vencido el término de traslado, por secretaría efectúense las gestiones legales pertinentes para continuar con el trámite procesal correspondiente.*

*En consecuencia*

**RESUELVE**

**Primero:** **VINCULAR** al presente medio de control a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** **cancelése** la audiencia programada para el día 17 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m. por lo antes expuesto.

**Tercero:** **Cumplido** el término otorgado, por secretaría **ingrésese** de inmediato el proceso al Despacho para lo correspondiente.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

A.G

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f2c56ce83bf3f11aacb81e5555925f0f82bca37b1d496c1413f0868653d73**

Documento generado en 12/10/2023 11:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00023**

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones**

**Demandada: Luis Javier Navarro Barriga y en calidad de Litis  
Consorte la Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
de la Protección Social — UGPP**

---

*Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:*

*El apoderado de la señora Emilia Gutiérrez de Navarro en su condición de cónyuge sobreviviente del demandado Luis Javier Navarro Barriga (Q.E.P.D) presento escrito el 25 de agosto de 2023, donde propuso incidente de nulidad señalando que el Despacho incurrió en falta de competencia para conocer la demanda promovida por Colpensiones, bajo los siguientes Argumentos:<sup>1</sup>*

*“(…)*

*Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y la efectividad de las sentencias judiciales dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad dispuesta en el artículo 168 del CPACA*

*En efecto, el artículo 168 del CPACA, indica que cuando se advierta la falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible y además, establece que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*

*Conforme a los antecedentes señalados y las normas citadas, que rigen en materia de jurisdicción, se considera que, dentro del presente asunto, debe declararse la falta de jurisdicción y remitir el expediente de manera inmediata a la justicia ordinaria en su especialidad laboral, en calidad de juez natural y competente para atender las pretensiones de la parte demandante.*

*Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:*

---

<sup>1</sup> Documento 24 del expediente digital

DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la ADMISNITRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra el demandado por lo expuesto (...)"

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 208 y 209 de la ley 1437 de 2011 que indican lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

**ARTÍCULO 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

"(...)"

Se realiza la remisión legal al artículo 134 del Código General del Proceso que establece:

"(...)

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

(Subrayas fuera de texto).

"(...)"

En mérito de lo expuesto, el Despacho ordena por secretaría, **CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN**, propuesto por el apoderado de la señora Emilia Gutiérrez de Navarro, a la parte demandante y el Ministerio Público, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación del presente auto, sí a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado José Alberto Álvarez Bayona identificado con cédula de ciudadanía 13.846.847 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 70.547 del C. S. de la J., en condición de apoderado de la señora Emilia Gutiérrez de Navarro conforme al poder allegado.<sup>2</sup>

Así mismo, se reconoce personería al abogado Juan Camilo Polania Montoya identificado con cédula de ciudadanía 1.017.216.687 de Medellín y portador de la

<sup>2</sup> Documento 23 pagina 20 a 21 del expediente digital

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Expediente 2022-00023**

**3**

*Tarjeta Profesional 302.573 del C. S. de la J., en condición de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, conforme al poder allegado<sup>3</sup>*

*Por otra parte, por Secretaría compartir el link de acceso al expediente digital a los apoderados de las partes.*

*Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131855b7551fe58b32ef11f061adb380a67c3fe91f1cdf372640b375d938abf**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Documento 28 del expediente digital